Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que por error involuntario no se agregó oportunamente el memorial presentado por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se solicitó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de enero de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 076
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 076, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. (identificada con Nit 900.443.418-0)
Demandado:	CARLOS DELGADO ROJAS (identificado con C.C. 83.225.566)
Radicación:	760014003008-**2021**-00**481**-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR** ni **EFECTO** el auto interlocutorio No. 2317 del 17 de enero de 2022 notificado en estados del 18 del mismo mes y año.

2. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.** contra el señor **CARLOS DELGADO ROJAS**, por pago total de la obligación.

3. **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado **CARLOS DELGADO ROJAS identificado con C.C. No. 83.225.566**, en las siguientes entidades bancarias: "OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV. VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, COOMEVA, CITIBANK, ITAU"., para lo cual será suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, **deberán** dar cumplimiento al levantamiento ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

eff

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. **SIN CONDENAR** en costas.

7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

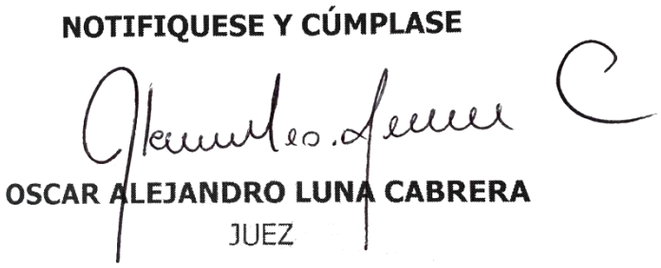

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 006
Fecha: ENE.20.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

eff

Código de verificación: **3ae1500bde071f920d708b63db91482adf875e85f1e140bfd0e8bc4e83b2b674**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica